En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa [redacted], ubicado en la [redacted], en los términos del Título Sexto Capitulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 045/2019 de fecha nueve de julio del año dos mil diecinueve, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa [redacted], ubicado en la [redacted].

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha nueve de julio del año dos mil diecinueve, se practicó visita de inspección a la empresa [redacted] C.V., ubicado en la [redacted], levantándose al efecto el acta No. 27-04-V-045/2019 de fecha nueve de julio del año dos mil diecnueve.

TERCERO.- Que con fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, se le notificó a la empresa [redacted], el acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del cinco al veintiseis de septiembre del año dos mil diecinueve.

CUARTO En fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, el [redacted], personalidad que acredita mediante poder notarial No. 35,642 pasada ante la Fe del Lic. Jorge Valdés Ramirez, Notario Público No. 24 en el Estado de México, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas, respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazo a la citada persona, misma que se admitió en términos del acuerdo de fecha cinco de noviembre del año dos mil diecinueve.

QUINTO.- En ejecución a la orden de verificación No. 067/2019 de fecha diez de octubre del año dos mil diecinueve, los CC. Ecol. Antonio Guadalupe Morales Aguilar y GuillermoAguirre Ascencio, practicaron visita de verificación a la empresa empresa [redacted], levantándose al efecto el acta No. 27-04-MC-067/2019 de fecha diez de octubre del año dos mil diecinueve.

SEXTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando cuarto, notificado por rotulón el día seis de noviembre del año dos mil diecinueve, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V., los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del ocho al doce de noviembre del año dos mil diecinueve.

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el articulo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha trece de noviembre del año dos mil diecinueve.

OCTAVO.- Seguido por sus causes el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169; 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI ,XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como hace constar en el acta de inspección motivo del presente procedimiento administrativo, inspectores adscritos a esta Delegación, se constituyeron en la Avenida Paseo Tabasco No. 1100 Colonia Jesus Garcia Municipio de Centro, Tabasco, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de gestión integral de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones de la empresa denominada EXPRAB CO, S.A DE C.V, por lo que se deberá de proporcionar toda clase de facilidades y documentos, e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales que la empresa sujeta a inspección, a efectos de que dichos inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico infecciosos-clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección Ambiental-Bifenilos policlorados (BPC´S)-Especificaciones de manejo, publicada

Calle Ejido esq Hidalgo, Col. Tamulte de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx

en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 12, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

con relación a éste numeral se realizó recorrido por la instalación de la empresa visitada se constató que se generan residuos peligrosos los cuales se describen a continuación: aceite lubricante usado, solidos impregnados con aceite lubricante gastado / filtros, servi toallas, cartón, botes de aceites nuevos y solventes), baterías de plomo ácido.

2. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley Geeneral para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Junio de 2006 y el 22 de Octubre de 1993, respectivamente y si el muestreo y las determinaciones analíticas fueron realizados por la empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente conforme a lo establecido e los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

con relación a éste punto los residuos que genera la empresa ya están determinados como residuos peligrosos, por lo que no se requiere realizar el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba crit (corrosividad, reactividad, inflamabilidad y toxicidad), a los residuos que genera.

3. Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido en la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección Ambiental-Lodos y biosólidos-Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes o para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

con relación a éste punto, durante el recorrido se observó que en establecimiento no se generan lodos o biosólidos.

4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a6 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal

del Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

con relación a éste punto, el visitado no presento el registro como generador de residuos peligrosos.

15. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

con relación a éste punto el visitado no presentó la autocategorización como generador de residuos peligrosos.

6. Si la empresa sujeta a inspección cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de Residuos.

con relación a éste punto la empresa no cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento consistentes en:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.

con relación a éste punto la empresa no cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos.

b) Estar ubicadas en zonas en donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.

con relación a éste punto la empresa no cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos.

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

con relación a éste punto la empresa no cuenta con un almacen temporal de residuos peligrosos.

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como un mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

con relación a éste punto la empresa no cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos.

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.

con relación a éste punto la empresa no cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos.

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.

el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con un extintor contra incendios de polvo químico seco lleno de 9 kilogramos.

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

en el área del taller mecánico de mantenimiento se observó un extintor de polvo químico de 9 kilos en buen estado.

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

en el área del taller mecánico de mantenimiento se observó que los residuos peligrosos son recolectados en dos recipientes metálicos de 200 litros de capacidad en buen estado, dichos contenedores no están identificados ni etiquetados.

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

en el área del taller mecánico de mantenimiento solo se observó dos contenedores metálicos en forma vertical.

Fracción II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenje, juntas de expansión, albañiles o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.

con relación a éste punto la empresa no cuenta con un almacén temporal de residuos peigrosos.

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables.

con relación a éste punto la empresa no cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos.

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora.

con relación a éste punto la empresa no cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos.

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión.

con relación a éste punto la empresa no cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos.

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

en relación a éste punto la empresa no cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos.

Fracción III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

en relación a éste punto la empresa no cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos.

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenads;

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

no se puede valorar toda vez que el visitado no presentó documento alguno donde demuestre en que categoría esta como generador de residuos peligrosos.

I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentren dentro y fuera del almacén temporal, con el objetivo de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

el recorrido por el área del tailer mecánico de mantenimiento de la empresa visitada, se constató que tenían almacenados los residuos peligrosos siguiente en el momento de la visita de inspección. Un contenedor metálico con 30 litros de aceite lubricante usado, 30 kilogramos solidos impregnados con aceite lubricante usado, una batería de plomo ácido.

7.- Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 40 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integran de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

con relación a éste punto el visitado manifiesta que no ha solicitado prórroga ante la secretaría de medio ambiente y recursos naturales /semarnat), toda vez que manda a disposición final sus residuos cada dos meses.

8. Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

con relación a éste punto la empresa sujeta a inspección, se puso constatar que envasa sus residuos peligrosos en dos contenedores metálicos, dichos contenedores no están identificados ni etiquetados debidamente.

9. La empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos, mediante la cédula de operación anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos, artículos 72 y 73 del reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información:

a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
b) El área de generación;
c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;

f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

con relación a éste punto el visitado no presentó el registro como empresa generadora de residuos peligrosos, así como también la autocategorización corno empresa generadora de resiuos, por tal motivo no está en la posibilidad de determinar si esta sujeta a presentar la cédula de operación anual (COA).

10. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Octubre de 1993, de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

la empresa realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la norma oficial mexicana nom-054-semarnat-1993.

11. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Octubre de 1993, de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
a) Nombre del residuo y cantidad generada;
b) Características de peligrosidad;
c) Área o proceso donde se generó;
d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.
La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de Enero a Diciembre de cada año.
Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

con relación a éste punto el visitado no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos que lleva en su instalación.

12. Si los residuos peligrosos generados de la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por ésta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte con la documentación, que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

con relación a éste punto el visitado manifiesta que entrega los residuos peligrosos que genera la empresa maquiladora de lubricantes, s.a de c.v, sin embargo el visitado no exhibe y no entrega copia de la autorización que emite la semarnat a la empresa que le lleva los residuos peligrosos a disposición final.

13. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, se dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y los artículos 79 y 86 fracciones I, II y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos prohibidos.

con relación a éste punto el visitado solo exhibió y entregó una copia simple de un manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que fue generado con motivo de su actividad y que fue enviado para su disposición final sin contar con la firma y sello del destino final de dichos residuos peligrosos.

14. Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros (transporte, acopio, tratamiento, incineración, confinamiento) han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o

recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza daño de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparacion o compensacion del daño asi como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y de conformidad con el articulo 15 fraccion IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y articulos 2 fraccion IV, 42 ultimo parrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevencion y Gestion Integral de los Residuos.

Con relacion a este numeral, la empresa inspeccionada, como resultado de la actividad relacionada con la generacion, manejo y dispocision de residuos peligrosos, no han causado perdida, cambio, deteriodo, menoscabo, afectacion o modificacion adversos y mensurables de los habitad, de los ecosistemas, de los elementos y recursos natirales, de sus condiciones quimicas, fisicas o biologicas, de las relaciones de interaccion que se dan entre otros.

III.- Con el escrito de fecha trece de septiembre del año dos mil diecinueve, recibido en esta Delegación el mismo día diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, el [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa [redacted] personalidad que acredita mediante poder notarial No. 35,642 pasada ante la Fe del Lic. Jorge Valdés Ramirez, Notario Público No. 24 en el Estado de México, persona sujeta a este procedimiento, manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y se señala que como se desprende del acta de inspección número 27-04-V-045/2019 de fecha nueve de julio del año dos mil diecinueve, la empresa [redacted]., se observó que no se cuenta con un área de almacén de residuos peligrosos, así mismo, se constató que los residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, solidos impregnados con aceite lubricante gastado (filtros, servi toallas, cartón, botes de aceites nuevos y solvestes) y baterías de plomo acido no se encuentran debidamente identificados ni etiquetados y no presento al momento de la visita de inspección el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 2983 de fecha 23 de mayc del año dos mil diecinueve no se encuentra debidamente requisitado, ya que no cuenta con la firma y el sello del destino final de los residuos peligrosos generados.

Al respecto, mediante escrito de fecha trece de septiembre del año dos mil diecinueve, recibido en esta Delegación el mismo día diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, el C. [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa [redacted]., personalidad que acredita mediante poder notarial No. 35,642 pasada ante la Fe del [redacted], Notario Público No. 24 en el Estado de México, persona sujeta a este procedimiento, a través del cual señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la [redacted], así mismo manifiesto lo siguiente: *"se construyo un area de almacenamiento de los residuos peligrosos generados con las siguientes caracteristicas: a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados. b) Estar ubicadas en zonas en donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones. c) Cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado*

Calle Ejido esq Hidalgo, Col. Tamulte de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx

líquido o de los lixiviados. d) cuenta con pisos con pendientes y canaletas que conduce los posibles derrames a las fosas de retención e) cuenta con extintor de polvo quimico seco para la exincion de incendios f) se cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles g) El almacenamiento se realiza en recipientes identificados considerando las caracteristicas de peligrosidas de los residuos, asi como la incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios. h) La altura máxima de las estibas es de 1 en forma vertical. I) esta localizada en un area no sujeta a inundacion j) los pisos son lisos y de material impermeable y sos resistentes a los residuos peligrosos almacenados k) el almacen es un área abierta, techada y con ventilacion natural. Asi mismo, presento evidencia que los dos recipientes para almacenamiento de residuos peligoros un tambor metalico de 200 litros para liquitod y un tambor metalico de 200litors para solidos estan debidamente etiquetados y clasificados, las etiquetas de cada envace señala el nomkbre de la empresa, nombre del residuo, caracterirstica CRETI y fecha de almacenameinto. Asi mismohago del conocimiento a esta autoridad que el plazo para que lo empresa Maquiladora de Lubricantes S. A. DE C.V. nos entregara el original debidamente requisitado vencia el dia 23 de julio del año 2019, por lo anterior al momento de la visita de inspeccion no existio irregularidad alguna, ya que la empresa transportita aun se encontraba dentro de los plazos para hacernos entrega del original debidamente requisitado para su cumplimiento. Asi mismo anexo copia del manifiesto de entrega transporte y recepcion de residuos peligrosos No. 2983 de fecha 23 de mayo del año 2019, motivo de la presente accion correctiva" Así mismo presento las siguientes documentales: 1.- Copia de los estados finnancieros de la empresa EXPRAB CO, S.A. DE C.V. del mes de agosto del año 2019, 2.- copia de los manifiestos de entrega transporte y recepcion No. 2983 de fecha 23 de mayo del año 2019 debidamente requisitado, 3.- evidencia fotografica del almacen; por lo que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales procedentes.

De todo lo anterior ésta autoridad, procede a realizar la valoración de las irregularidades señaladas en el acta de inspección, y por las cuales se emplazó a la empresa [redacted]:

En cuanto a la irregularidad consistente en que en el momento de la visita de inspección *no se cuenta con un área de almacén de residuos peligrosos*; se da por no desvirtuada, toda vez que al momento de la visita de inspección se encontró que no contaba con un area de almacen de residuos peligrosos y si bien, mediante escrito de fecha trece de septiembre del año dos mil diecinueve, recibido en esta Delegación el mismo día diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, el C. [redacted], en su carácter de representante legal de la empresa [redacted]., presentó evidencia fotografica de la construccion del almacen, asi mismo, con fecha diez de octubre del año dos mil diecinueve se levantó acta de verificación No. 27-04-MC-067/2019, en la cual los inspectores actuantes observaron que la empresa [redacted]., cuenta con un area de almacen de residuos peligrosos, sin embargo, esto fue realizado posterior a la visita de inspección, es decir, en el momento en que se realizó la inspeccion la empresa [redacted] no contaba con el almacen, **por lo que se da por no desvirtuada la irregularidad.**

En cuanto a la irregularidad consistente en que en el momento de la visita de inspección *los residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, solidos impregnados con aceite lubricante gastado (filtros, servi toallas, carton, botes de aceites nuevos y solvestes) y baterías de plomo acido no se encuentran debidamente identificados ni etiquetados*; se da por no desvirtuada, toda vez que al momento de la visita de inspección se encontró que no marcaba ni etiquetaba adecuadamente los envases de residuos peligrosos y si bien, mediante escrito de fecha trece de septiembre del año dos mil diecinueve, recibido en esta Delegación el mismo día diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, el C. Pablo Lopez Garcia, en su carácter de representante legal de la empresa [redacted], presentó evidencia fotografica de los contenedores identificados y etiquetados, asi mismo, con fecha diez de octubre del año dos mil diecinueve se levantó acta de verificación No. 27-04-MC-067/2019, en la cual los inspectores actuantes observaron que todos los contenedores están

identificados y etiquetados, esto fue realizado posterior a la visita de inspección, es decir, en el momento en que se realizó la inspeccion la empresa [redacted] no etiquetaba ni identificaba debidamente los residuos peligrosos, **por lo que se da por no desvirtuada.**

En cuanto a la irregularidad consistente en que en el momento de la visita de inspección *el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 2983 de fecha 23 de mayo del año dos mil diecinueve no se encuentra debidamente requisitado, ya que no cuenta con la firma y el sello del destino final de los residuos peligrosos generados;* se tiene que de acuerdo a lo señalado en el articulo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevencion y la Gestion Integral de los Residuos Peligrosos, se tiene que el trasnportista cuenta con 60 dias naturales para devolver debidamente requisitado el manifiesto original con firma y sello del destinatario final, por lo que la empresa Maquiladora de Lubricantes S.A. DE C.V., aun estaba en tiempo para devolver el manifiesto debidamente requisitado, venciendo el termino el dis 23 de julio del año 2019; asi mismo, mediante escrito de fecha trece de septiembre del año dos mil diecinueve, recibido en esta Delegación el mismo día diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, el [redacted]a, en su carácter de representante legal de la empresa [redacted], presentó el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 2983 de fecha 23 de mayo del año dos mil diecinueve debidamente requisitado con la firma y el sello del destino final de los residuos peligrosos generados, **por lo que esta autoridad determina dejar sin efecto dicha irregularidad.**

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa [redacted]., fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que no se cuenta con un área de almacén de residuos peligrosos, así mismo, se constató que los residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, solidos impregnados con aceite lubricante gastado (filtros, servi toallas, cartón, botes de aceites nuevos y solvestes) y baterías de plomo acido no se encuentran debidamente identificados ni etiquetados.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

> ***ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa [redacted]., por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, la empresa [redacted], cometió la infracción establecida en el **artículo 106 Fracciones II y XV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo **45** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo **46 fracción V** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establecen lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCION Y GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS
Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:
II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;
XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;
Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría. En cualquier caso, los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS
Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:
V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley; o en caso de ser microgenerador lo señalado por el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa [redacted], a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

a) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad consistente en que la empresa no contaba con un área de almacén de residuos peligrosos ni identificaba ni etiquetaba los residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, solidos impregnados con aceite lubricante gastado (filtros, servi toallas, cartón, botes de aceites nuevos y solvestes) y baterías de plomo acido, para que se haga de manera apropiada de acuerdo a las características del residuo y de las particularidades del lugar, separar y manejar de una manera adecuada el manejo integral de los residuos, para que dichas actividades provoquen en su caso el menor de los daños posibles a la salud pública, por lo que al no

hacerlo, el riesgo de producir daños se incremente considerablemente, por lo que es necesario el cumplimiento estricto de las disposiciones de ley requeridas.

b) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles sin embargo, si se considera que al no realizar un buen manejo de los residuos peligrosos, en caso de suscitarse una emergencia ambiental se hubieran producidos daños considerables.
c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales o biodiversidad directamente.
d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa [redacted] se hace constar que presentó escrito de fecha trece de septiembre del año dos mil diecinueve, recibido en esta Delegación el día diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, a través del cual adjunto estados financieros al 31 de agosto de 2019. con una cantidad neta de -$1,458,834.29. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, esta autoridad determinar que serán tomados en cuenta como atenuante al momento de imponerse una sanción económica, derivada del incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de los interesados.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [redacted], en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NECLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [redacted] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa [redacted], implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa [redacted], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 171 fracción I de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo **106 fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo **46 fracción V** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección la empresa EXPRAB CO, S.A. DE C.V., no contaba con un área de almacén de residuos peligrosos, se procede imponer una multa por el monto de **$10,054.31** (diez mil cincuenta y cuatro pesos 31/100 M.N.) equivalente a **119** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de $84.49 (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1°. de febrero de 2019, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2019) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

> ***MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.*** *Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*
>
> Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.
>
> Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
>
> Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- *No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma.* ***Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón Carcía Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

Calle Ejido esq Hidalgo, Col. Tamulte de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

B).- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo **106 fracción XV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos **45** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección la empresa [redacted] se constató que los residuos peligrosos consistentes en, aceite lubricante usado, solidos impregnados con aceite lubricante gastado (filtros, servi toallas, carton, botes de aceites nuevos y solvestes) y baterías de plomo acido no se encuentran debidamente identificados ni etiquetados, se procede imponer una multa por el monto de **$7,012.67** (siete mil doce pesos 67/100 M.N.) equivalente a **83** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de $84.49 (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1°. de febrero de 2019, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2019) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. *Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zorrota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- *No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en*

determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. ***Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón Carcía Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

VIII.- Abundando en lo anterior, es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa se le ordenó la empresa [redacted], las siguientes medidas correctivas:

1.- *Contar con un almacén de residuos peligrosos, el cual deberá cumplir con las especificaciones que señala el artículo 82, fracción I ú 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de Residuos para los Residuos, dependiendo su categoría de generación; lo anterior en un plazo de diez días, contado a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído.*

2.- *Deberá envasar, etiquetar, clasificar, marcar los envases de Residuos Peligrosos, consistentes en aceite lubricante usado, solidos impregnados con aceite lubricante gastado (filtros, servi toallas, carton, botes de aceites nuevos y solvestes) y baterías de plomo acido, tal como lo señala el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo anterior en un plazo de diez días, contado a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído.*

3.- *Presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 2983 de fecha 23 de mayo del año dos mil diecinueve que no se encuentra debidamente requisitado, con la firma y el sello del destino final de los residuos peligrosos generados, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.*

En relación a la **medida correctiva No. 1 esta se da por cumplida** toda vez que mediante acta de verificación número 27-04-MC-067/2019 de fecha diez de octubre del año dos mil diecinueve el la empresa EXPRAB CO, S.A. DE C.V. los inspectores actuantes observaron que la empresa EXPRAB CO, S.A. DE C.V., cuenta con un area de almacen de residuos peligrosos.

En relación a la **medida correctiva No. 2 esta se da por cumplida** toda vez que mediante acta de verificación número 27-04-MC-067/2019 de fecha diez de octubre del año dos mil diecinueve el la empresa [redacted] los inspectores actuantes observaron que todos los contenedores están identificados y etiquetados

En relación a la **medida correctiva No. 3 esta se deja sin efecto** toda vez que de acuerdo a lo señalado en el articulo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevencion y la Gestion Integral de los Residuos Peligrosos, se tiene que el trasnportista cuenta con 60 dias naturales para devolver debidamente requisitado el manifiesto original con firma y sello del destinatario final, por lo que se tiene, que la empresa Maquiladora de Lubricantes S.A. DE C.V., aun estaba en tiempo para devolver el manifiesto debidamente requisitado, venciendo el termino el dis 23 de julio del año 2019; asi mismo, mediante escrito de fecha trece de septiembre del año dos mil diecinueve, recibido en esta Delegación el mismo día diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, el C. Pablo Lopez Garcia, en su carácter de representante legal de la empresa [redacted], presentó el

manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 2983 de fecha 23 de mayo del año dos mil diecinueve debidamente requisitado con la firma y el sello del destino final de los residuos peligrosos generados, **por lo que esta autoridad determina dejar sin efecto dicha irregularidad.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la empresa [redacted], en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el **artículo 106 Fracciones II y XV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo **45** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo **46 fracción V** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone a la empresa [redacted], una multa **$17,066.98 (diecisiete mil sesenta y seis pesos 98/100 M.N.)**

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

1.- Ingresar a la dirección electrónica: http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx
2.- Registrarse como usuario.
3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
4.- Seleccionar el icono de PROFEPA.
5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0
7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria
15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la empresa [redacted], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el último párrafo del artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Turnese copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente se amonesta a la empresa EXPRAB CO, S.A. DE C.V., y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa en caso, resulte aplicable.

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 Párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante esta Delegación ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.